



## Resolución Gerencial Regional

N° 096-2021-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con registro SISGEDO N° 3713814, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 060-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Century Mining Perú S.A.C. (**en adelante la Empresa**), en contra del Auto Directoral N° 068-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 068-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara procedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato a través de su escrito con registro de trámite documental N° 3713814. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo, el cual prevé que corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de la apelada, sustentada en la falta de competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para emitir pronunciamiento, al señalar que la Ley N° 27783, en su artículo 14, establece los criterios para la asignación y transferencia de competencias de cada nivel de gobierno, y que en el literal a) Criterio de subsidiaridad, se precisa que el gobierno más cercano a la población es el idóneo para ejercer la competencia o función. Asimismo, precisa que ello guarda concordancia con los artículos 72, 73 y 74 del TUO de la LPAG, por lo tanto, la AAT que debía avocarse al presente procedimiento es la Zona de Trabajo de Camana. Que, a la fecha la empresa se encuentra llevando un procedimiento de negociación colectiva por el periodo 2021 – 2022 en la Zona Laboral de Camana, y que la Dirección de Prevención debió de remitir de Oficio el pedido de huelga a la Zona de Camana. Por otro lado, se señala la falta de motivación en la apelada, referido al análisis del cumplimiento de los requisitos normados en el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, así como el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, teniendo presente que el requisito de una debida motivación se encuentra en la STC 0090-2004-AA/TC, principalmente en el literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, relacionado a la defensa y derechos de los trabajadores, esta debe de estar aplicada en cumplimiento del artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, en cuyo caso la medida de huelga debe de ser aplicada en caso de incumplimiento del empleador a una resolución judicial. Que, en relación al literal c) del artículo 73°, señala que la comunicación debe de realizarse con 10 días de antelación en caso de servicios públicos esenciales, y que en esta caso la empresa si cuenta con servicios esenciales e indispensables, como planta de tratamiento de aguas residuales, casa fuerza que brinda energía eléctrica, recojo de residuos sólidos, policlinico de salud. Que, el sindicato no ha adjuntado una lista de servicios esenciales, prevista en el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, en merito a que si bien no se ha alcanzado por parte de la empresa una nómina de personal indispensable, se debió de valorar la última comunicación de servicios realizada por el empleador. Finalmente, precisa que no se ha alcanzado a la empresa el requisito de la declaración jurada prevista en el literal e) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, y que resulta atentatorio a su derecho de defensa que se





## Resolución Gerencial Regional

**N° 096-2021-GRA/GRTPE**

presente un expediente a la AAT y otro a la empresa.

Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos por la empresa es menester señalar la naturaleza del procedimiento de plazo de huelga, el cual se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el cual en su numeral 3 prescribe lo siguiente: *"El Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones"*; Por lo tanto, para un desarrollo legítimo de este derecho es necesario que se cumpla con las disposiciones normativas que regulan el presente procedimiento, cuyos requisitos se encuentran normados en el D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la LRCT y el D.S. N° 010-2003-TR, TUO de la LRCT. Que, revisada la comunicación de huelga se aprecia que el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga de la Compañía Minera Century Mining Perú S.A.C. (en adelante El Sindicato), señala como parte del cumplimiento del literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, que la medida fue adoptada en mérito al incumplimiento de la ejecución de los convenios colectivos de los años 2018 al 2020, incumplimiento de entrega de actas de producción anual de oro, incumplimiento de actas 29 de enero del 2020, retiro de personal administrativo e incumplimiento de pago de utilidades. Sin embargo, debemos tener en consideración lo previsto en el artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, el cual prescribe que: *"En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada"*. En el presente caso el sindicato no ha acreditado que los motivos de su huelga (ejecución de convenios colectivos, retiro de personal, incumplimiento de pago de utilidades) estén precedidos de una resolución judicial firme, que ordene el cumplimiento de una obligación laboral. Ahora bien, no existe un análisis del presente extremo por parte de la DPSC, en el cual señale por que se ha apartado de la aplicación de la normativa citada líneas arriba.

Que, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se procede a declarar la nulidad e insubsistencia de la Resolución impugnada y de lo actuado a partir de fs. 45 del Expediente con Registro SISGEDO N° 3713814, por haberse incurrido en causal prevista en el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado al hecho que el pronunciamiento de primera instancia adolece del requisito previsto en el numeral 4) del Artículo 3° del TUO citado, en cuanto señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, disposición que a su vez es concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° de la normativa citada, precisando que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones normativas que justifiquen el acto adoptado; requisitos que fueron omitidos en el pronunciamiento impugnado, al observarse que no se ha valorado la aplicación del artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, relacionado específicamente a si la medida adoptada obedece a la defensa y derechos de los trabajadores, requisito señalado en el literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR.

Sin perjuicio de lo señalado, en lo que respecta al pedido de falta de competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para conocer el pedido de huelga solicitado por el Sindicato, debemos precisar que las facultades se encuentran prescritas en el D.S. N° 017-2012-TR, el cual en su artículo 2° señala que la DPSC resuelve en primera instancia los procedimientos de huelga que sean de alcance local o regional, por lo que, evaluado el ámbito de la huelga comunicada por el sindicato, se trataría una de alcance local, siendo competente la DPSC para emitir el





## *Resolución Gerencial Regional*

### **N° 096-2021-GRA/GRTPE**

pronunciamiento que corresponda. Asimismo, el despacho de origen deberá evaluar la aplicación del artículo 67° del D.S. N° 011-92-TR, relacionado a la prelación de la comunicación de personal indispensable, referido al análisis del requisito previsto en el literal c) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR. Finalmente, en relación al Informe de Actuaciones Inspectivas derivado de la Orden de Inspección N° 3327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, alcanzado como medio probatorio, que acredita la imposibilidad del pago de utilidades, este hace referencia al periodo 2018 y 2019, sin embargo, parte del reclamo del sindicato corresponde al periodo 2020, el cual deberá de ser tramitado en la vía que corresponda, no siendo válido en esta etapa determinar si dicho documento acredita la procedencia o no del plazo de huelga, siendo el pago de utilidades uno de los cinco conceptos reclamados por el sindicato.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD** del Auto Directoral N° 068-2021-GRA/GRTPE-DPSC, que resuelve declarar **PROCEDENTE** la comunicación de huelga indefinida comunicada por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga de la Compañía Minera Century Mining Perú S.A.C, contenido en el expediente con Registro Sisgedo N° 3713814.

**ARTICULO SEGUNDO:** **REMITIR** los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

**ARTICULO TERCERO:** **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **COMPAÑÍA MINERA CENTURY MINING PERU S.A.C.** y del **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE SAN JUAN DE CHORUNGA DE LA COMPAÑÍA MINERA CENTURY MINING PERÚ S.A.C** para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** **PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiuno.

#### **REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

